

MICHAEL BAUZA OLIVERAS H.N.C. EL LOBO CAFETERIAS Y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO, LOCAL 610, AFL-CIO CASOS NUM. CA-4926 CA-4953 DECISION D-676 RESUELTO EL 26 DE ABRIL DE 1974.

ANTE: Lic. Enid Colón Jiménez
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. José Rodríguez Rosaly
Por la Junta

Sr. Juan A. Colón, Agente Negociación
Por el Patrono

DECISION Y ORDEN

El 4 de febrero de 1974, la oficial Examinador, Lic. Enid Colón Jiménez, rindió su informe en los casos de epígrafe, mediante el cual concluyó que Michael Bauzá Oliveras, h.n.c. El Lobo Cafeterias, en adelante denominado el querellado, incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan en las querellas. 1/ Recomienda que le ordenemos cesar y desistir de las mismas, además de que se tome determinada acción afirmativa para remediarlas.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicaron excepciones a dicho informe.

Hemos revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como surge que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente se confirman.

Aceptamos, asimismo, las conclusiones y recomendaciones hechas por dicho funcionario, con las modificaciones y adiciones que más adelante señalaremos.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Querellado:

Michael Bauzá Oliveras, h.n.c. El Lobo Cafeteria, opera una cafeteria localizada en la Avenida Ashford 1476, El Condado Santurce, Puerto Rico, en cuyo negocio utiliza los servicios de empleados.

II.- La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO admite en su matrícula a empleados del querellado para fines de negociación colectiva.

III.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

EN las querellas se alegó que el querellado violó los terminos del convenio colectivo que firmó el 21 de enero de 1972 con la querellante en sus disposiciones relativas a Descuentos de cuotas (Article XXI:- Health and Welfare) en cuanto a sus empleados.

Específicamente se le imputa a dicho querellado que con relación a los artículos pertinentes al descuento de cuotas no fueron remesados los \$6.00 mensuales correspondiente a cada uno de los empleados durante los meses de marzo y abril, a razón de seis (6) empleados. Tampoco fueron remesadas dichas cuotas durante los meses de noviembre y diciembre de 1973 a razón de cinco (5) empleados. De igual modo no fueron remesadas las cuotas correspondientes al mes de enero de 1974 a razón de seis (6) empleados. Con relación al Fondo de Salud y Bienestar se le imputa al querellado el no haber remesado

los \$17.00 correspondientes a cada uno de los empleados durante los meses de marzo, abril, y mayo de 1973 a razón de seis (6) empleados de la misma forma no haber remesado los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1973, a razón de cuatro (4) empleados, finalmente el mes de enero de 1974 a razón de cinco (5) empleados.

A pesar que fue debidamente notificado del Aviso de Audiencia y de las querellas expedidas por la Junta, el querellado no radicó contestación alguna a las mencionadas querellas ni compareció a la audiencia.

Al inicio de la audiencia, la representación legal de la Junta solicitó de la Oficial Examinador que se le anotara rebeldía al querellado y se dieran por admitidas todas las alegaciones contenidas en las querellas por el fundamento de que las querellas no habían sido contestadas y el querellado no había comparecido a la audiencia. Pese a declararse con lugar la referida solicitud se procedió a pesar prueba a los fines de determinar la cuantía adeudada por el querellado a la querellante por concepto de cuotas y al Fondo de Salud y Bienestar.

A base del planteamiento que se le hizo y tomando en consideración los hechos aducidos, la Oficial Examinador rindió su Informe en el que se halla incurso al querellado en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan en las querella

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- El querellado, Michael Bauzá Oliveras, h.n.c. El Lobo Cafeteria, utiliza empleados en la operación de una cafetería y es, por lo tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

2.- La querellante, Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, local 610, AFL-CIO admite en su matrícula a empleados del querellado y es, por tanto, una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

3.- El querellado al no remitir a la querellante las cuotas y la contribución al Fondo de Salud y Bienestar en relación con los referidos empleados, violó el convenio colectivo y en consecuencia está incurso en violación al Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

O R D E N

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, la Junta ordena que Michael Bauzá Oliveras, h.n.c. El Lobo Cafeterías, sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del Convenio Colectivo firmado con la Unión de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, especialmente sus disposiciones sobre descuentos de cuotas y Fondo de Salud y Bienestar.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

a) Remitir a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO la cantidad de \$168.00 que le adeuda por concepto de cuotas, más los intereses legales correspondientes.

1/ Las querellas en los Casos Num. 73-108-CA-4926 y 73-136-CA-4953 fueron consolidadas y vistas en conjunto en la audiencia celebrada el 4 de febrero de 1974.

b) Remitir a la mencionada Unión la cantidad de \$471.00 que le adeuda por concepto de las aportaciones al Fondo de Salud y Bienestar, más los intereses legales correspondientes.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS MIS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, yo, Michael Bauzá Oliveras, h.n.c. El Lobo Cafeterías, NOTIFICO A TODOS MIS EMPLEADOS QUE: En manera alguna violaré los términos del convenio colectivo que firmé con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica Local 610, AFL-CIO, especialmente en lo referente a sus disposiciones sobre Descuento de Cuotas y Fondo de Salud y Bienestar

Remitiré a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, la cantidad de \$168.00 que le adeudo por concepto de Cuotas y la cantidad de \$471.00 que le adeudo por concepto de aportaciones al Fondo de Salud y Bienestar, más los intereses legales correspondientes.

PATRONO:

MICHAEL BAUZA OLIVERAS, H.N.C.
EL LOBO CAFETERIAS

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO debera permanecer fijado por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo radicado el día 28 de diciembre de 1973, la Junta expidió una querrela el día 18 de enero de 1974 en el que se imputa a la parte querellada, Michael Bauzá Oliveras, h.n.c. El Lobo Cafeterías, lo siguiente:

1.- Que la parte querellante es una entidad que cuenta entre su matrícula y representa a los empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

2.- Que la parte querellada administra y explota mediante empleados un negocio de cafetería en la Avenida Asford, en el sector Condado, en San Juan, Puerto Rico.

3.- Que entre las partes del epígrafe existe un convenio colectivo que regula las relaciones obrero patronales; y que dicho convenio la parte querellada se obligó a honrarlo por estipulación con la unión querellante, firmada el 24 de febrero de 1972.

4.- Que el convenio colectivo antes citado entre otras disposiciones contiene en su Artículo 21, titulado "Health and Welfare", que prescribe lo siguiente:

5.- Que en o desde el mes de marzo de 1973 en adelante la querellada dejó de remitir la aportación de \$15.00 por mes por empleado como su contribución al Fondo de Bienestar y Salud a que se refiere el antes transcrito Artículo 21 del convenio colectivo antes citado.

6.- Que en los hechos anteriormente expuesto surge que la querellada ha violado el Artículo 21 del convenio en vigor, constituyendo dicha conducta una práctica ilícita del trabajo, Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

"ARTICLE XXI:- HEALTH AND WELFARE

Section 1. The Employer agrees to remain a member of the Gastronomical Workers Union, Local 610 and Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund (hereinafter referred to as "the Fund"), and to be bound during the term of this collective bargaining agreement by the Agreement and Declaration of Trust executed by and between Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 of the Hotel, AFL CIO A and the Metropolitan Hotel Association of Puerto Rico, Inc., on August 19, 1965, as the same may from time to time be hereafter amended.

Section 2. Effective from the date of the execution of this collective agreement through May 31, 1972, the Employer will contribute to the Fund mentioned in Section 1 above the amount of Fifteen Dollars (\$15.00) per month per employee who has been employed by the Employer for more than forty-five (45) consecutive days. Effective from June 1, 1972 through May 31, 1973, the Employer will contribute to the Fund the amount of Sixteen Dollars (\$16.00) per month per employee who has been employed by the Employer for more than forty-five (45) consecutive days. Effective from June 1, 1973 through May 31, 1974 the Employer will contribute to the Fund the amount of Seventeen Dollars (\$17.00) per month per employee who has been employed by the Employer for more than forty-five (45) consecutive days. Effective June 1, 1974 through the expiration of this agreement the Employer will contribute to the Fund the amount of Twenty Dollars (20.00) per month per employee who has been employed by the Employer for more than forty-five (45) consecutive days.

Section 3. The Employer's contribution to the Fund shall be made monthly on the last day of the month for which payment is owed.

Hay otro cargo de fecha 28 de diciembre de 1973, en relación con la violación del Artículo IV del convenio querellante los dineros por concepto de las cuotas deducidas de los salarios de los empleados; y se expidió querrela con relación a este cargo el día 18 de enero de 1974.

Hay una orden de consolidación por la Junta de fecha 23 de enero de 1974, donde se consolidan ambos casos, el 73-108-CA-4926 y el caso número 73-136-CA-4953.

El Presidente de la Junta emitió un Aviso de Audiencia en la cual se notifica a las partes que esta audiencia se celebrará el día 4 de febrero de 1974, a las 9:00 de la mañana en el salón de audiencia de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico Avenida Ponce de León, Parada 1, en San Juan, Puerto Rico.

Consta en el expediente del caso del epígrafe una certificación por el Secretario Interino de la Junta, Sr. José Oscar Ortiz, de haber enviado por correo certificado de los Estados Unidos copia de la orden de consolidación de fecha 1ro. de febrero de 1974, donde se certifica haber sido notificadas las partes por correo certificado, con copia del Aviso de Audiencia los cargos enmendados y la querrela. Existe, además, el acuse de recibo del correo de los Estados Unidos acreditativos de que la parte querrellada recibió los documentos enviados a ella con el Aviso de la Audiencia el 19 de enero de 1974.

La Oficial Examinador lo fue la suscribiente.

La querrellada no contestó en el tiempo requerido por Ley ni acudió por sí o representación alguna a la vista del día de hoy, 4 de febrero de 1974. Compareció por el interés público, el Lic. José E. Rodríguez Rosaly, acompañado por el Sr. Juan Antonio Colón, Agente de Negociaciones de la parte querellante. Solicitó el abogado de la Junta se le anotara la rebeldía a la parte querrellada por no haber contestado en tiempo y por no tener representación alguna en la vista en el día de hoy.

A esta solicitud accedió la Oficial Examinador y luego de tomar el juramento al testigo continuó la audiencia. Testificó el Sr. Juan Antonio Colón sobre el convenio colectivo, en relación con los artículos relacionados con las cuotas y el Fondo de Bienestar; y depone que desde marzo y abril, a razón de seis (6) empleados, se le debe pagar \$6.00 mensuales por cada empleado; debe \$72.00; en los meses de noviembre y diciembre de 1973, a razón de cinco (5) empleados, debe \$60.00; que hacen un total de \$132.00 durante el año 1973. Y durante el mes de enero de 1974, lo que debe de cuotas es \$36.00, haciendo un gran total de \$168.00 por concepto de cuotas que debe la querrellada a la parte querellante.

En relación con el Fondo de Bienestar, hay al descubierto los meses de marzo, abril y mayo de 1973, que debe \$80.00; en junio de 1973, a razón de seis (6) empleados, por \$17.00 mensuales cada uno, debe \$102.00 de octubre, noviembre y diciembre de 1973, a razón de cuatro (4) empleados, por \$17.00 mensuales cada uno, debe \$204.00: \$68.00 por cada mes; y de enero de 1974, por cinco (5) empleados, \$17.00 por cada empleado por mes, debe \$85.00. resultando que de la aportación al Fondo de Bienestar, debe un gran total de \$471.00.

Se admitió en evidencia y fue marcado, como J-1 la querrela en el caso, como J-2, copia fotostática del convenio colectivo entre las partes, y como J-3 una estipulación entre las partes sobre el cumplimiento del convenio colectivo antes relacionado.

En vista de las conclusiones antes relacionadas esta Oficial Examinador hace las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Que se tenga a la parte querrellada de estar incurso en las violaciones que los cargos le reclaman. Esto es, que no ha pagado a la unión las cuotas durante marzo y abril, noviembre y diciembre de 1973 y enero de 1974; y sobre el Fondo de Bienestar, al descubierto marzo, abril y mayo y junio de 1973, octubre, noviembre y diciembre de 1973 y enero de 1974, debiendo por ambos conceptos, un gran total de \$639.00.

2. Recomendamos a la honorable Junta que expida una orden de cesa y desista de violar el convenio colectivo según reza la querrela del epígrafe.

3. Tomar las siguientes acciones afirmativas:

a) remesar a la parte querellante a tenor con lo dispuesto en los artículos violados todo el dinero que debió haber enviado a la unión, tanto por concepto de cuotas como el Fondo de Bienestar, siendo el gran total de \$639.00; y por conocer la cifra

exacta que dicho dinero, debe devengar intereses legales desde la fecha en que debió haberlo remitido a la unión.

4. Notificar al Presidente de la Junta dentro de diez días (10) de las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 1974.

LIC. ENID COLON JIMENEZ
Oficial Examinador

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico,

Peticionaria,

v.

Michael Bauzá Oliveras,
H.N.C. El Lobo Cafeterías,

Demandado.

Núm 0-74-333

Revisión.

SENTENCIA ENMENDADA

San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 1975

Vista la petición presentada el día 22 de agosto de 1974 por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico solicitado se dicte decreto poniendo en vigor la Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico Núm. D-676 73-108-CA-4926 y 73-136-CA-4953, emitida el 26 de abril de 1974 y no habiendo el demandado aducido causas por las cuales no deba dictarse el decreto solicitado, se declara con lugar la petición y en su consecuencia se pone en vigor en su totalidad la referida Decisión y Orden y se requiere a Michael Bauzá Oliveras, H.N.C. El Lobo Cafeterías, que sin excusa ni pretexto alguno, dé cumplimiento a dicha Decisión y Orden pagado a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico Local 619, AFL-CIO la cantidad de \$168 que le adeuda por concepto de cuotas, más los intereses legales correspondiente y la cantidad de \$471.00 que le adeuda por concepto de las aportaciones al Fondo de Salud y Bienestar, más los intereses legales correspondientes.

Esta sentencia enmendada se dicta nunc pro tunc al 30 de octubre de 1974.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el Secretario.

Angel G. Hermida
Secretario

- RESOLUCION--

El 6 de mayo de 1975 el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó una sentencia enmendada poniendo en vigor una Orden de la Junta en los casos del epígrafe.

Mediante dicha sentencia se le ordenó al querellado pagar a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, la cantidad de \$168.00 que le adeuda por concepto de cuotas más los intereses legales correspondientes.

A pesar de las múltiples gestiones que se han hecho, la División de Investigaciones de la Junta no ha logrado que el querellado cumpla con lo ordenado. La información que se tiene es que éste ha cesado como patrono.

En vista de lo anterior consideramos que no se efectuarían los propósitos de la Ley si instituyéramos procedimientos ulteriores en estos casos.

Por todo lo cual,

SE RESUELVE

Ordenar, como por la presente se ordena, el cierre de estos casos, sin perjuicio.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 1975.

Salvador Cordero
Presidente